



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	29/09/2025 09:55	Fecha/hora resolución	29/09/2025 10:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001897
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102598	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE LIMPIEZA Y ASEO, PARA LA DRIPSSPC EN LAS ANTIGUAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA MARTÍNEZ DE LA CCSS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001755	05/09/2025 11:59	RAFAEL VARGAS CARVAJAL	VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000001886 de las 12:29 del 08 de septiembre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001755 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración.

(Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente

referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A. 1)

Experiencia en centros de salud. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere lo siguiente: ***“Requisitos de admisibilidad / Aportar como mínimo, tres (3) cartas digitalizadas o certificaciones, emitidas por instituciones nacionales del sector público o privado, con las cuales se demuestre en cada una, que tiene, al menos, cuatro (4) años de experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza en centros de salud a la solicitada en el presente pliego de condiciones y sus anexos. Dichas cartas deben contener como mínimo la siguiente información (todos los documentos aportados deben ser inteligibles (...).”***

La recurrente objeta que la experiencia solicitada como requisito de admisión no es adecuada para garantizar el desempeño en áreas críticas como la morgue, laboratorio clínico, esterilización, odontología, terapia física y cuidados paliativos. Argumenta que estos son entornos con protocolos de atención de nivel hospitalario, por lo que el término "centro de salud" resulta insuficiente y debe ser modificado para "sector salud hospitalario público o privado".

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que argumenta que el requerimiento cumple con la normativa vigente. Señala que el Manual de Procedimientos de Limpieza y Desinfección para el Control de Infecciones Asociadas a la Atención en Salud es una directriz técnica institucional fundamental, de aplicación uniforme en toda la red de servicios de salud, incluyendo hospitales, áreas de salud y EBAIS. Dicho manual estandariza las técnicas de limpieza, frecuencias, productos químicos y protocolos de bioseguridad para áreas críticas, semicríticas y no críticas, las cuales están presentes en todos los niveles de atención, no solo en hospitales.

Además, considera que la modificación del requisito, tal como la solicita el recurrente, constituye una restricción injustificada y desproporcionada de la libre competencia. Esto limitaría el crecimiento de las empresas interesadas en participar en futuras contrataciones, beneficiando a un grupo reducido de oferentes e incluso poniendo en riesgo la continuidad del proceso de compra y del servicio de limpieza en los centros de salud de la CCSS.

Al respecto, se observa una inadecuada fundamentación por parte de la recurrente, puesto que su argumentación se centra exclusivamente en señalar que la experiencia requerida en el cartel resulta insuficiente o inapropiada. Específicamente, la recurrente aduce que no es lo mismo un centro de salud que un hospital, argumenta que este último posee una complejidad significativamente mayor debido a la diversidad y criticidad de sus departamentos.

Sin embargo, más allá de esta afirmación general sobre las diferencias entre ambos tipos de establecimientos de salud, la recurrente no logra acreditar de manera fehaciente que el requisito de experiencia establecido en el pliego de condiciones violenta la normativa aplicable en materia de contratación administrativa o institucional, ni que le limita injustificadamente la participación en el proceso licitatorio. No se aportan pruebas o análisis que demuestren un menoscabo de los principios de competencia o igualdad de oportunidades entre los oferentes.

Por el contrario, de un análisis más detallado de la objeción, se desprende que la motivación subyacente de la recurrente parece ser la de adecuar las condiciones del pliego de licitación a la realidad particular de su propia empresa. Se percibe un interés en endurecer los requisitos para que se ajusten mejor a su trayectoria y capacidad operativa específica, lo que, en esencia, podría desvirtuar el principio de concurrencia al crear una ventaja competitiva para empresas con un perfil similar al suyo, en detrimento de otras empresas interesadas que, a pesar de tener una trayectoria diferente, sí cumplen cabalmente con los requisitos cartelarios originalmente establecidos y se encuentran en capacidad de ofrecer el servicio o bien requerido.

En consecuencia, la falta de una base legal o técnica sólida que respalde su alegato, sumada a la aparente intención de influir en las condiciones del concurso para beneficio propio, lleva a concluir que la fundamentación de la recurrente es deficiente y no justifica una modificación de las bases de la licitación.

La solicitud presentada carece de la fundamentación necesaria, tal y como lo estipula el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Dicho artículo establece claramente que los recursos de objeción deben ser presentados con la debida fundamentación, incluyendo la prueba idónea que sustente las alegaciones. Además, es imperativo que se invoquen los principios de la contratación pública y se especifiquen las normas que se consideran infringidas. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide una correcta evaluación del recurso y, por ende, su procedencia.

En el presente caso, es evidente una falta de fundamentación puesto que la recurrente no fundamentó su petición ya que no demostró que el requisito de experiencia establecido en el pliego de condiciones violente la normativa aplicable en materia de contratación administrativa o institucional, ni que le limita injustificadamente la participación en el proceso licitatorio, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2) Criterios estratégicos ambientales. Criterio de División. La recurrente alega que en la presente contratación se incluyen criterios estratégicos ambientales sin establecer una vinculación con el objeto contractual, por lo que solicita se modifique el pliego de condiciones. Sin embargo, la Administración indica que tales criterios se incorporaron de conformidad con la Matriz de Evaluación de Criterios Estratégicos (MECS) dado que permiten la participación igualitaria de los oferentes y aseguran la alineación de las contrataciones con políticas públicas de sostenibilidad, calidad y gestión responsable.

Además, indica que realizó un estudio de mercado respecto del criterio solicitado, el cual fue positivo y cuya relación con el objeto contractual se encuentra documentada en la Resolución Administrativa DRIPSSPC-ADM-0463-2025, visible en el expediente digital.

La Administración ha incluido el estudio técnico necesario en el expediente digital, lo que demuestra que los criterios ambientales están relacionados con el propósito del contrato. Esto se alinea con la normativa y las políticas institucionales, refutando la afirmación de la empresa recurrente de que no se documentó su inclusión.

Por lo tanto, al no existir objeciones a los estudios técnicos que justifican la inclusión de criterios ambientales, y constando estos en el expediente, se determina que la Administración cumplió con la normativa aplicable. Con base en lo anterior, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

3) Razonabilidad del precio. Criterio de División. La recurrente objeta la ausencia de bandas de tolerancia en el pliego de condiciones para evaluar si un precio es ruinoso o excesivo, contraviniendo la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, y solicita su inclusión. La Administración, por su parte, aclara que el Apartado 11. Estimación del precio del pliego sí especifica estas bandas, las cuales se basaron en un estudio de mercado adjunto al expediente digital.

Al respecto, se observa que efectivamente el Apartado 11. Estimación del precio establece unas bandas de tolerancia dado que la cláusula señala lo siguiente: *“Se establece para la partida: Servicios Profesionales en Limpieza y Aseo, en las antiguas instalaciones del Hospital*

Monseñor Sanabria Martínez de la Caja Costarricense de Seguro Social, que, una vez realizado el estudio de mercado, se establece un promedio estimado de la compra de ¢133,400,218.20, con un margen de tolerancia inferior de ¢109,420,989.93 y un margen superior de ¢157,379,446.47” (ver pantalla Ingreso al Pliego de condiciones).

Es decir, la Administración licitante actuó con estricto apego a la normativa vigente, tal como se detalla en el Apartado I de la presente resolución en las Consideraciones de oficio. Es incuestionable que la entidad cumplió con la obligación de establecer rangos de tolerancia, los cuales no fueron definidos arbitrariamente, sino que son el resultado de un estudio de mercado.

Asimismo, es crucial resaltar que estas bandas de tolerancia fueron debidamente comunicadas a los potenciales oferentes desde el pliego de condiciones. Esta medida materializa los principios de transparencia e igualdad que rigen la contratación administrativa. Al poner esta información a disposición de todos los participantes de manera anticipada y clara, la Administración aseguró un proceso equitativo y predecible.

En consecuencia, no queda ninguna duda de que la Administración cumplió con toda la normativa aplicable en relación con la definición de la razonabilidad del precio. La realización de un estudio de mercado y la subsiguiente inclusión de las bandas de tolerancia resultantes en el pliego de condiciones demuestran una gestión diligente y responsable, orientada a la consecución de los mejores intereses públicos y a la observancia plena del marco legal, por lo que se declara **sin lugar** el presente aspecto del recurso.

4) Presupuesto detallado. Criterio de División. La recurrente objeta que la Administración infringe la normativa al solicitar un presupuesto detallado a todos los oferentes mediante el Formulario C, cuando la Ley General de Contratación Pública establece que dicho requisito es exclusivo para el adjudicatario. La Administración acepta la observación y se compromete a modificar la cláusula de la siguiente manera: “El oferente adjudicado debe presentar el desglose detallado de la estructura del precio según el art 103 RLGCP, se adjuntó como parte del pliego el formato que debe el adjudicado emplear para presentar la mano de obra directa”.

Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 10:02	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2025 10:22	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución**Fecha/hora máxima
adición aclaración**

02/10/2025 23:59

Número resolución

R-DCP-SICOP-01803-2025

Fecha notificación

29/09/2025 10:29